

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Antonio Carvacho Vargas, cédula de identidad N° 8.106.760-0, candidato a Alcalde de la comuna de Paredones, domiciliado en Las Mercedes s/n, comuna de Paredones, deduce reclamación de nulidad de la votación y posterior escrutinio de la elección de Alcalde de dicha comuna, por existir vicios que irrogaron perjuicios. Refiere que el padrón electoral estaba constituido por un universo de 6.528 ciudadanos con derecho a voto, sin embargo, de acuerdo al Censo realizado el 2012, la población censada corresponde a 6.058 personas y 6.108 como población estimada. Además, conforme al documento denominado "*Reporte Comunal: Paredones, Región de O'Higgins*" elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social, esta comuna, de acuerdo a las proyecciones de población, tendría el orden de 6,8 mil habitantes el año 2013, lo que representa el 0,7 % de la población proyectada para la Región de O'Higgins y 0.004% en el país. Indica que la elección fue ganada por el actual alcalde don Sammy Ormazábal López con 2.221 votos, mientras que él obtuvo 2.143 votos, es decir, la diferencia entre ambos es de sólo 108 votos. Afirma, que tanto en la víspera como en su desarrollo el acto electoral fue afectado por distintos hechos que lo viciaron y que se reflejó en las urnas, entre éstos, el que más llamó la atención un programa radial de "Radio Antena Sur", del día 13 de octubre de 2016, en el que el Relacionador Público de la Municipalidad, Hugo Santa María, quien, además, fue apoderado en la Escuela Mercedes Urzúa por el Pacto Nueva Mayoría, señaló que existían personas que no siendo residentes, votarían en esta elección por el señor Ormazábal. Incluso, el mismo Alcalde, en aquel programa, señaló

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que jóvenes vendrían de Santiago a votar por él. El día de la elección, él y la comunidad en general, fueron testigos del arribo de, a lo menos, 8 minibuses y 2 buses de pasajeros, que venían de localidades que no pertenecían a la comuna (Santiago y Curicó), lo cuales fueron recibidos por los apoderados y simpatizantes del actual Alcalde, hecho que se conoce vulgarmente como “acarreo de votantes” y técnicamente como “trashumancia electoral”, que en síntesis significa inscribirse en un lugar distinto a aquel en que se tiene residencia y/o domicilio, lo que provocó que el padrón electoral de Paredones se encuentre inflado. Por otro lado, tanto el Alcalde, como otros funcionarios de la comuna, intervinieron en las elecciones, a través de su presencia en la mesa de votación y en la entrada del local de votación, instruyendo a los votantes que concurrieran a votar. Indica que a aquellos lectores a quienes se les otorga transporte ven condicionado su voto al candidato que les entregó las atenciones. Además, el señor Ormazabal saludaba a los electores, por lo que incluso el personal militar le dice que se tiene que retirar del local. Da cuenta de siete electores que habrían cambiado su domicilio sólo para esta elección, otros casos de domicilios notoriamente “abultados” (5), y otros que no corresponden a la comuna de Paredones (4). Añade, que existen direcciones ambiguas que esconden un padrón electoral adulterado, lo que hace que no se refleje la voluntad soberana de la comuna, indicando al efecto una serie de incongruencias en relación al número de votantes con domicilio en la localidad de “Bucalemu Alto” y con domicilio en la localidad de “San Pedro de Alcántara”. Calcula que se trasladó a más de 600 personas dada la cantidad de buses que se vio llegar, y la diferencia entre el padrón electoral del 2012 (6.095 electores) y el correspondiente al 2016 (6581 electores), influyó directamente en la elección. Luego de exponer argumentos de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

derecho, solicita la nulidad del acto eleccionario, respecto de la elección de Alcalde, en la comuna de Paredones y otras peticiones que indica, y que se convoque a un nuevo proceso de votación. Acompaña a su presentación distintos documentos que individualiza y pendrive.

A fojas 69, se tiene por interpuesta reclamación, por acompañados los documentos y pendrive, además se resuelve agregar a los autos, el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna y tener a la vista la totalidad de las actas de mesas enviadas a este Tribunal desde los locales de votación. También se fija audiencia de información sumaria de testigos para el día 30 de octubre de 2016, la que no se produce, según la certificación de fojas 81.

Desde fojas 71 a 80, cuadros del Colegio Escrutador de la comuna.

A fojas 87, se da cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- El presente recurso de nulidad, luego de exponer los hechos en que se sustenta, explica que las causales que invoca para estos efectos son las establecidas en la letra c) y f) del artículo 96 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinio.

2.- Respecto del primer motivo de nulidad, la disposición mencionada establece en lo pertinente que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que la hayan viciado, relacionados con: "*c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio*". No obstante, el requerimiento no explica de modo alguno cuáles habrían sido estos actos, o cuál autoridad o persona perfectamente individualizada habría desplegado acciones atentatorias contra la libertad de sufragio, lo que echa por tierra la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

pretensión del actor. Es más, no hay ningún antecedente aportado por el interesado que de cuenta de esta coerción, de qué manera se restringió o afectó la voluntad de los electores, lo que dada la gravedad de la acusación requiere de antecedentes serios y precisos. Quizás lo único que podría configurar la causal invocada es la acusación de que el alcalde electo como funcionario municipales con su presencia en la entrada de los locales de votación intervinieron en las elecciones, instruyendo a los votantes y facilitando transporte gratuito a los electores, con el fin de obtener el voto, situaciones que se encasillan más bien en la causal de nulidad establecida en el artículo 96 letra e), la que ni siquiera se ha impetrado y, por cierto, menos acreditado. Es más, la gran mayoría de los hechos relatados se circunscriben a poner en evidencia situaciones que dicen relación con el abultamiento del padrón electoral y el domicilio de los votantes, lo que tiene relación con la causal de la letra f) del artículo 96 de la Ley N° 18.700, que se analizará a continuación.

2.- Ahora bien, respecto de esta segunda causal de nulidad que acusa el recurso, su actual redacción introducida por la Ley N° 20.669, publicada en el Diario Oficial el día 27 de abril de 2013, dispone que la solicitud de nulidad se puede fundamentar en: *“f) la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de la ley N° 18.556.”*.

3.- De la sola lectura de la actual letra f) del artículo 96 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios queda claro que el vicio sancionado con la nulidad es realizar el acto eleccionario con un Padrón Electoral distinto al

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

establecido en el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación que dicho cuerpo legal regula, esto es, el Padrón Electoral Definitivo, que corresponde al padrón auditado que ha sido modificado como consecuencia de las reclamaciones acogidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la misma ley, que regulan los reclamos de las personas que estimen que han sido omitidas injustificadamente de los padrones electorales con carácter auditado, y las impugnaciones o exclusiones que intente cualquier persona, partido político o candidato independiente en contra de personas que figuren en los padrones electorales con carácter de auditado en contravención a ley; de allí entonces -y no podía ser de otro modo- que la causal de nulidad en comento excluya esta situación, pues la oportunidad para reclamar de ella es aquella establecida en las aludidas disposiciones legales, vale decir, dentro de los 10 días de publicados los padrones electorales con carácter de auditado, que corresponden a los padrones electorales provisorios con las modificaciones introducidas por las empresas de auditoría contratadas para estos efectos y que el Servicio Electoral publica en su página web 90 días antes del respectivo acto eleccionario, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 18.556.

4.- En síntesis, precluyó la oportunidad para discutir la conformación del Padrón Electoral en razón del domicilio electoral de los electores. Debemos recordar que la preclusión se define como la pérdida, extinción, clausura o caducidad del derecho a realizar un determinada acción o acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, cuyo es el caso, o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- Cabe anotar que los procesos electorales se conforman por un conjunto de actos complejos que tienen por objeto, en el contexto de una democracia representativa, lograr a través de la participación de los ciudadanos con derecho a sufragio que se designen los miembros que conformarán los Órganos Representativos del Estado. Estos actos se van desarrollando sucesivamente en el tiempo, a través de diferentes etapas claramente definidas por la ley. Así, la legislación electoral es clara en establecer las épocas y plazos para desarrollar las distintas actuaciones y sus correspondientes impugnaciones, entre ellas, las reclamaciones al Padrón Electoral, como ya se explicara, de manera que, si tales actos no se controvierten en la oportunidad que el legislador ha previsto para ello no puede discutirse en un momento posterior, como lo pretende el requirente de autos. Lo anterior, es tan evidente que incluso cuando se permite discutir o impugnar el padrón electoral con carácter auditado, el propio artículo 48 inciso 2° de la Ley N° 18.556 señala que *“No procederá solicitar la exclusión del Padrón Electoral de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentra ejecutoriada.”*, pues la oportunidad para discutir de aquello precluyó, toda vez que la reclamación de la resolución del Servicio Electoral que acepta o rechaza las candidaturas en las elecciones comunales se deben interponer en el plazo dispuesto por el artículo 115 inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no pudiendo volver a discutirse la situación del candidato aceptado, aún cuando su domicilio electoral no estuviera en la región de la comuna donde pretende salir electo, como lo exige el artículo 73 letra c) del mismo cuerpo legal.

6.- Por lo demás, aceptar la tesis del reclamante podría significar, en esta etapa del proceso electoral, decidir acerca de la veracidad del domicilio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

electoral de electores, sin que tengan siquiera la oportunidad de ser oídos y, menos, emplazados, como sí ocurre en el procedimiento establecido a partir del artículo 48 de la Ley N° 18.556, lo que, sin duda, constituye un serio agravio al principio de bilateralidad propio del debido proceso, el que, como sabemos, se encuentra elevado a rango constitucional.

7.- Por lo demás, es preciso anotar que el vicio que configura la causal en análisis es la utilización de un Padrón Electoral *diferente* al que se sometió a los procesos de revisión, auditoría y reclamación, de suerte que, si en el acto electoral se utiliza dicho padrón no concurre vicio alguno, por más errores que contenga el registro de electores; y en el caso que nos ocupa, toda la argumentación de los recurrente es acerca de las supuestas fallas que contiene el padrón respecto del domicilio electoral de algunos votantes, pero ello no constituye la causal, no habiendo ni una sola línea destinada a explicar que estamos en presencia de un Padrón Electoral diverso al confeccionado por el Servicio Electoral, o que no fue sometido a las auditorías que contempla la ley, o fue impedido de ser objetado ante la Justicia Electoral.

8.- Finalmente, la sentencia que invoca el recurrente mal puede servir para decidir esta controversia desde que dictada con anterioridad a la publicación de la Ley N° 20.669 que introdujo el actual texto del artículo 96 letra f) de la Ley N° 18.700.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1° y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud nulidad de la elección de alcalde de la comuna de Paredones realizada el pasado 23 de octubre, interpuesta a fojas de fojas 1 y siguientes, por don Antonio Carvacho Vargas.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.732.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-